



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República



San Salvador, 3 de marzo de 2017

SEÑORES SECRETARIOS:

El día veintidós de febrero del presente año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo No. 611, aprobado el día quince de febrero de dos mil diecisiete, el cual contiene **REFORMAS A LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL**, que modifican ciertas disposiciones de la referida Ley, vinculadas principalmente con regulaciones a las entidades de gestión colectiva.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República, en su artículo 137, inciso tercero, devuelvo con **OBSERVACIONES** el Decreto Legislativo N° 611, a esa Honorable Asamblea Legislativa, en el ejercicio de la facultad constitucional antes citada, por las razones que específicamente detallo, así:

i. Observaciones a las reformas del Art. 44 de la Ley de Propiedad Intelectual

Sobre las reformas incorporadas en el Art. 2 del Decreto en comento, por medio del cual se reforman las letras a), b), c), d), h) e i) del Art. 44 de la Ley, mismas que hacen referencia a supuestos de comunicaciones lícitas sin autorización del autor ni pago de remuneración, se tienen las observaciones siguientes:

Reformas a las letras a) y h) del Art. 44

El suscrito considera que las reformas planteadas a las disposiciones relacionadas a las letras a) y h), que incluyen el término "**social**", no son pertinentes, por considerar que con su inclusión se limitaría o exceptuaría derechos de manera indeterminada. Debemos recordar que de acuerdo a los compromisos internacionales, el país puede suscribir limitaciones o excepciones a los derechos, determinando casos especiales, siempre y cuando no atenten contra la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

En virtud de lo anterior, cualquier limitación debe ser suficientemente concreta y definida como para no perjudicar los derechos económicos y morales relacionados con la propiedad intelectual, lo cual no ocurre en el caso de la inclusión del término "social".

El significado del término "social" según el Diccionario de la Real Academia Española, significa: "perteneciente o relativo a la sociedad;" por lo que no podría considerarse un parámetro

suficiente para limitar o excepcionar derechos en razón de su amplitud y generalidad, recomendándose *eliminar de la reforma aprobada la expresión "y/o social"*.

Reformas a las letras b), d) e i) del Art. 44

En estas letras se incluye una modificación a las comunicaciones lícitas, sin autorización del autor, ni pago de remuneración en la realización de eventos con fines de utilidad general, para no videntes y personas con discapacidad y reuniones públicas con fines benéficos, incorporando el supuesto que "en caso de que la asistencia no sea gratuita, los ingresos netos obtenidos del mismo se destinarán exclusivamente para dichos fines".

En este punto se advierte que en caso de existir un cobro para la asistencia, se estarían obteniendo ingresos económicos, en menoscabo de los derechos económicos del autor y derechos conexos.

En atención a lo anterior y protegiendo los derechos de propiedad intelectual, se *recomienda eliminar la frase "en caso de que la asistencia no sea gratuita, los ingresos netos obtenidos del mismo se destinarán exclusivamente para dichos fines" incorporada en las letras b), d) e i) del Art. 44.*

ii. Adición de un inciso final al Art. 90

Al revisar el texto del inciso final que se propone adicionar al Art. 90, se advierte la existencia de dos elementos contradictorios al proceso que se configura, según ese mismo artículo, así: a) En primer lugar, se está hablando de comprobación del uso de las obras en la etapa del cálculo de la indemnización de daños y perjuicios, considerando que procesalmente para llegar al cálculo antes mencionado, el tribunal tiene todas las potestades para establecer los hechos y la existencia de los daños conforme a las reglas del derecho común, siendo esto lo que impulsa a la etapa de indemnización; y, b) En segundo lugar, se adiciona la necesidad de vincular ese uso con la generación de ingresos, debiendo aplicarse los criterios establecidos por esta misma reforma para el cálculo del importe de las tarifas; sobre este punto, debe advertirse que el daño se ha probado y el mismo no necesariamente está supeditado a la generación de ingresos, en algunos casos la indemnización se relaciona con la expectativa de lucro.

Por lo anterior, *se recomienda a esa honorable Asamblea, suprimir las reformas planteadas al Art. 90.*

iii. Adición del Art. 100-D

El Art. 100-D incorpora una serie de supuestos y elementos para determinar el importe de las tarifas máximas, al respecto de las cuales, se hacen las siguientes observaciones:



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República

Establecimiento de criterios

En el inciso segundo del Art. 100-D, se enumeran los criterios a utilizar para el establecimiento de tarifas máximas, incorporando, previo a su enumeración, la frase "sin perjuicio de otros determinados por la autoridad", al respecto de las misma podemos advertir la indeterminación y discrecionalidad que se configura, ya que la misma puede llevar a arbitrariedades por parte de la autoridad, considerando que todos los parámetros deben estar determinados por la Ley.

En virtud de lo anterior y con base en el principio de legalidad, *se sugiere eliminar la frase antes mencionada.*

Sobre el inciso tercero del art. 100-D

Este inciso textualmente dispone: "El Registro de la Dirección de Propiedad Intelectual establecerá un trato preferencial en cuanto al pago de las tarifas, el cual se definirá en el reglamento respectivo, tomando en cuenta la naturaleza de la empresa y la actividad económica realizada por ésta, y sobre la base de los criterios establecidos en este artículo."

Al respecto del mismo, se advierte la incorporación del supuesto de "trato preferencial" sin que se determinen los alcances del mismo, por lo que *se sugiere explicar en la norma tanto el objeto como los límites de los supuestos, tomando en cuenta que no exista un perjuicio económico en detrimento de los derechos de autor y derechos conexos. Adicionalmente, se recomienda enunciar de forma correcta la denominación del Registro.*

En relación al inciso final del Art. 100-D

Sobre el supuesto de pago único por parte del usuario, se advierte que la redacción utilizada es confusa, pudiéndose entender supuestos donde se confunden los derechos económicos de los distintos titulares y las libertades de uso de los mismos; por lo que se sugiere a la honorable Asamblea aclarar dicha disposición y se les sugiere la siguiente redacción:

"Cuando confluyeren derechos de autor y conexos sobre las mismas obras, el pago realizado por los usuarios será único y distribuido entre los titulares de los derechos o sus representantes, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos entre partes."

- iv. En relación a la posibilidad de oponerse al registro de las tarifas máximas propuestas por la Entidad de Gestión Colectiva, incorporada en el inciso tercero del Art. 100- E y el Art. 100-F adicionados.**

Las disposiciones señaladas, incorporan la posibilidad que cualquier persona pueda oponerse a la aprobación de las tarifas máximas propuestas por la Entidad de Gestión Colectiva,

durante el procedimiento de registro de las mismas. Al respecto, se considera que la figura de la oposición no es procedente en el caso de este tipo de tarifarios, ya que no se identifica el derecho que puede alegarse frente al mismo, advirtiendo que dicho pliego será registrado siempre que cumpla con criterios legales que han sido verificados por la autoridad.

Por lo anterior, establecer un proceso de oposición conllevaría un retraso innecesario en la aprobación del mismo, que podría afectar derechos económicos. Finalmente, *se recomienda eliminar la posibilidad de oponerse al registro de las tarifas máximas propuestas.*

v. Autoridades que emitirán resoluciones en el proceso de aprobación de las tarifas máximas establecido en el Art. 100-E

El Art. 100-E inciso cuarto, establece que la resolución que emite el registro aprobando o modificando las tarifas admite recurso de apelación, para ante el Director del Registro. Dicho inciso se considera confuso, en virtud que existen dos tipos de resoluciones: (a) La emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, aprobando o modificando las tarifas y (b) La resolución emitida en el recurso de apelación.

Al respecto, se observa que la autoridad que emite la resolución estipulada en la letra a) arriba señalada, no se encuentra definida, creando confusión en relación al proceso, por lo que se recomienda, *especificar dicha autoridad, con el objeto de dar seguridad jurídica a los sujetos.*

vi. Sobre la autorización de comunicación pública cuando el titular de los derechos sea quien solicite la misma, incorporada en el Art. 100-G

El inciso final de la disposición incorporada dispone lo siguiente: "Los titulares de los derechos que se consideraren afectados por la autorización a que alude el inciso anterior, podrán ejercer las acciones legales pertinentes para la protección y defensa de sus derechos; no obstante si ya mediare la autorización de los titulares del derecho de autor para la difusión de una obra, no podrán solicitar la suspensión de la misma ante la autoridad que conozca de las acciones legales."

Al respecto de la última parte del mencionado inciso, se considera que restringe la facultad de poder ejercer las acciones legales pertinentes por parte de los otros titulares de derechos de autor o derechos conexos que recaen sobre la obra que fue autorizada para su comunicación al público, lo cual no se encuentra acorde con el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de los titulares de derechos de autor y derechos conexos establecidos en los Arts. 15.6 y 15.7.3 (a) del CAFTA-DR.

Por lo anterior y con el fin de aclarar la disposición en comentario, se propone la siguiente redacción: "*Los titulares de otros derechos que se consideraren afectados por la autorización a que alude el inciso anterior, podrán ejercer las acciones legales pertinentes para la protección y defensa*



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República

de sus derechos. En el caso que ya mediare la autorización de los titulares del derecho de autor para la difusión de una obra, la autoridad que conozca de la acción legal, como medida cautelar, no podrá suspender la comunicación pública de la misma, salvo que se justificare la violación grave de un derecho.”.

En razón de las consideraciones anteriores, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo N° 611, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito, por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo; y, haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de observar los Decretos Legislativos.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Sánchez Cerén

**SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.**